



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: *****.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el Toca Civil Número **196/2021-17**, integrado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el Abogado Patrono de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada el **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** , en su carácter de Albacea de las Sucesiones a bienes de ***** y ***** en contra de ***** , en el expediente número **37/2019-2**, y;

RESULTANDO

1. En la fecha indicada la juez dictó la sentencia definitiva de referencia, cuyos puntos resolutive dicen:

“PRIMERO: *Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida en la correcta.*

SEGUNDO: *La parte actora ***** , en su carácter de albacea de las sucesiones a bienes de ***** y ***** , si acreditó su pretensión que dedujo en contra de la demandada ***** , quien no acreditó sus defensas y excepciones con medio probatorio alguno; por tanto, al serle adversa la presente sentencia a la demandada ***** , **pierde la propiedad y posesión de la fracción de terreno que ocupa dentro del bien inmueble ubicado en ***** , actualmente identificado como ***** , a favor de la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 669 de la Legislación Adjetiva Civil en consulta, y por las razones y***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, y por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia.

TERCERO.- Se **condena** a la parte demandada *******, a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en *******, **actualmente identificado como** *******, concediéndosele a la misma para tal efecto un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que el presente fallo cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario al presente fallo y se le **apercibe** que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO.- Al serle adversa la presente sentencia a la demandada la demandada (sic) *******, pierde la propiedad y posesión del inmueble en controversia a favor de la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 669 de la Legislación Adjetiva Civil preinvocada.

QUINTO.- Se absuelve a la demandada *******, del pago de las pensiones rentísticas y daños y perjuicios, que reclama la parte actora en las pretensiones marcadas con los incisos **C) y D)** de su escrito inicial de demanda, al no quedar plenamente comprobados en los autos los mismos con medio probatorio alguno, con base al considerando expuesto este (sic) fallo.

SEXTO.- Son a cargo de la parte demandada el pago de gastos y costas de la presente instancia al haberle sido adversa la sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...

2. Inconforme con tal determinación, el Abogado Patrono de la parte demandada, interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia definitiva de referencia, mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.

3. Mediante acuerdo de **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo al Abogado Patrono de la parte demandada,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto suspensivo.

4. Mediante acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido en esta Sala el toca Civil **196/2021-17**, y el expediente número **37/2019-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REIVINDICATORIA**, promovido por *********, en su carácter de Albacea de las Sucesiones a bienes de ******* y *******, a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Patrono de la parte demandada, contra la sentencia definitiva de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

5.- Oportunamente, se citó a las partes para oír la resolución sobre la apelación que hizo valer el Abogado Patrono de la parte demandada, en contra la resolución definitiva de **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 544 fracción III y 546 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El **tres de mayo de dos mil veintiuno**, el Abogado Patrono de la parte demandada *********, interpuso el recurso de apelación contra la resolución definitiva dictada el **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, profesionista que conforme a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se encuentra legitimado para inconformarse a nombre de su representada de tal forma.

En este mismo sentido, el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 532¹ fracción I, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la resolución definitiva de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto suspensivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 544 fracción III, del ordenamiento legal antes invocado.

Así también, es oportuno toda vez, que la sentencia impugnada, le fue notificada a la recurrente parte demandada *********, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, y presentó dicho recurso el tres de mayo de dos mil veintiuno; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en el artículo 534² fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

III. Expresión de Agravios. Mediante escritos registrados bajo los números 382 y 405³, (los cuales son idénticos en su contenido) el Abogado Patrono de la parte

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, [...].

² ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...].

³ Consultables a fojas 8 a la 26 y 33 a la 51 del presente toca.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

demandada ***** , expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

IV. Análisis de los Agravios. En ese apartado, se procede a la **exposición** y **calificación** de los motivos de disenso formulados el Abogado Patrono de la parte demandada ***** , en los siguientes términos:

- Que le causa agravios la sentencia impugnada, al declarar justificada la legitimación procesal activa a la parte actora en base a la escritura pública número ***** , en donde *****viuda de ***** albacea de ***** , vende a *****viuda de ***** , el inmueble ubicado en el terreno ***** , en el año de mil novecientos cuarenta.
- Que su representada obtuvo sus derechos reales derivada de la escritura, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y uno, que protocoliza diversos documentos el Notario Público número dos, de esta Demarcación Notarial, derivándose el convenio de Cesión, celebrado el dos de febrero de mil novecientos noventa y dos, con el que acredita la causa generadora de su posesión que no afectan los derechos reclamados por la actora. Contrario a lo que sostiene el juez inferior.
- Que ante la falta de identidad del inmueble, que reclama la parte actora, el Juez inferior declaró la existencia de una legitimación activa para reclamar a su representada la fracción que posee de forma legítima. Que aplicó incorrectamente el artículo 191 del Código Procesal Civil del Estado, al no estar plenamente acreditada la legitimación en la causa civil, así también refiere que la parte actora no acreditó su vínculo con quien aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado, en calidad de propietaria, porque su escritura en que funda su acción real refiere de forma genérica ser titular de una propiedad, pero no identifica plenamente su inclusión y que dentro de ella se encuentra la de su representada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que la Juez inferior, sustenta la legitimación en base a la escritura pública *****, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta, ante el Notario Público número 54, de México Distrito Federal, amparando solo una superficie de 1,358 m2, y extiende de forma errada el valor probatorio pleno al certificado de Libertad de Gravamen del Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que ampara una superficie de 2,358 m2, que la Juez inferior no quiso ver al sentenciar a su representada de 1,000.00 m2, que no están acreditados bajo ningún título de propiedad.
- Señala la recurrente que la Juez inferior no analizó los procesos judiciales 158/2006 y 422/2011, y dejó de aplicar los artículos 511 y 514 ambos del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de oficio debió analizar, al ser las mismas partes litigantes, misma cosa y pretensiones, Juicio que indica se declaró la caducidad de la instancia, teniendo por ineficaces sus actuaciones, produciendo una limitación al estudio nuevamente de otro asunto como este, surgiendo así la figura de la **cosa juzgada**.
- Señala el recurrente que por cuanto a la falta de legitimación activa, acción, derecho e identidad de la fracción del inmueble que ésta posee, quedó demostrado con el **Contrato de Cesión de Derechos**, celebrado el dos de febrero de mil novecientos noventa y dos, cuando entró a poseer, derivado de sus legítimos propietarios ***** y ***** , quienes dieron en dación de pago la fracción de 200 M2, registrada a nombre de ***** , bajo el folio electrónico ***** , admiculado con el informe de autoridad, rendido por Catastro Municipal, al referir sobre los impuestos prediales con registro catastral ***** , rendido el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el cual la A Quo **no valoró** y dejó de aplicar el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.
- Que lo anterior, se vincula con el **informe de autoridad** que rindió el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en fecha veintiuno de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

septiembre de dos mil diecinueve, señalado sobre la existencia del folio registral referido, que identifica el inmueble que posee su representada con el desahogo de los incisos **a)** al **g)** donde se desprende al antecedente registral a nombre del propietario y principalmente las medidas y colindancias de la fracción que posee su representada, que la fracción que se le reclama a su representada se encuentra dentro del folio real *********, cuando el informe de autoridad mencionado, refiere a un terreno totalmente diferente al de su representado, por cuanto a la superficie, antecedentes registrales medidas y colindancias, que dicha documental no fue valorada por el Juez inferior.

- Señala la recurrente que la A Quo, **no entró al estudio de las defensas** marcadas con los numerales romanos II, III, IV, V, VII, X, XI y XII del escrito de contestación, limitando su argumento que son una negación del derecho ejercido por la parte actora, debiendo haber expresado la causa, motivo o razón en la que considera que la acción, que ejerce la parte actora está fundada en los documentos que acompaña para demostrar sus pretensiones, dejó de expresar las razones por las que no se actualizaba las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación.

- Que la Juez, **omitió entrar al estudio del escrito de contestación a la demanda**, que refiere a "TODAS AQUELLAS QUE SE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA", que no atendió esta excepción que se refiere principalmente que el PREDIO QUE TIENE SU REPRESENTADA ES DIFERENTE AL QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO. Que la parte actora reconoce en las posiciones formuladas en los numerales 9 y 27 que funda sus pretensiones en una superficie diversa a la que posee su representada, incluso reconoce que los datos registrales son diferentes unos de otros.

- Que la Juez inferior subsanó la ausencia de colindancias para identificar la fracción del inmueble que posee su representada, supliendo la deficiencia en el planteamiento del hecho marcado con el numeral 2.

- Pruebas con las que demostró que el predio en cuestión no pertenece al que señala la parte actora en este juicio y que la inferior desestimó violando con ello, los principios previstos en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, en razón que no fueron valorados de manera conjunta, racionalmente atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia. En donde además debe confrontarlas entre sí a efecto de que de su enlace interior llegue a una convicción del juzgador, lo cual no sucedió, ya que solo valoró de manera genérica las pruebas señaladas en este considerando omitiendo analizar las señaladas en este pliego dando como resultado que la sentencia carezca de fundamentación y motivación en el presente asunto.

- Que le causa agravios que el **primer elemento de la acción reivindicatoria**, expuesto por la actora estuvo acreditado con la escritura pública *****, donde *****viuda de ***** albacea de ***** vende a *****viuda de ***** el inmueble ubicado en el terreno ***** en el año de mil novecientos cuarenta, siendo que ***** es la albacea de la Sucesión de ***** en base a ello, le reconoce personalidad para reclamar las prestaciones de este juicio.

- Que la documental pública, consistente en el **Informe rendido por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, señala los antecedentes registrales o historial que ha generado la fracción que adquirió su representada proviene del registro original 110 fojas 184/186, Tomo LI, Volumen I, Sección I, Serie A, que describe sobre la división de dos fracciones de una superficie total de 417 m2, a favor de ***** y posterior a ello se desprende el registro de la fracción de 205 m2, con folio real electrónico ***** refiriendo que de ahí se aprecia que la fracción que reclama no le corresponde a la actora en el presente asunto.

- Que la actora tiene una superficie diversa a la citada y con un registro independiente al que tiene su representada en este proceso. Que pretende vincular la escritura con un certificado de libertad de gravamen y con el nombramiento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de albacea, y con ello no acredita que sea propietaria del inmueble que se reclama en este juicio, ya que quién aparece inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, es ***** no así ***** en calidad de Albacea de la sucesión a bienes de *****VIUDA DE *****.

- Que la actora no acreditó en el Juicio Sucesorio Intestamentario radicado bajo el expediente número 285/2005, ante el Juez Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que a la fecha SE HAYA ADJUDICADO LOS BIENES del de cujus a la actora. Es decir, no existe una titularidad legal para que refiera la juez de los autos que acreditó las fracciones I, II y III del artículo 666 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en razón de que en autos no está acreditado que la actora sea la titular de los derechos que reclama en el juicio que nos ocupa, puesto que lo que existe es una designación de albacea y aún no se adjudica los bienes.

- Que su representada no está en posesión del predio en cuestión ya que es titular de un derecho cedido y su documento a la FECHA NO SE HA DECLARADO NULO, sino que tiene defectos formales pero el acto jurídico existe y le da derecho a estar en la fracción del predio del cual no quedó plenamente demostrado que perteneciera a la actora como erróneamente lo señalan los peritos quienes de forma errada no realizaron levantamiento de terreno, ante la falta de mojoneras y puntos de señalamiento que precisen donde inician los 2,358 m², tampoco se valoró el interrogatorio que se realizó en diligencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, donde se contradicen al señalar que quienes les indicó los linderos fue la misma actora y del cuestionario formulado por la demandada era que éstos determinaran la ubicación de la fracción dentro de la superficie que dice la actora le corresponde.

- Que **no se determinó la identidad de la cosa** como erróneamente lo refirió la Juez inferior, por tanto indica que la sentencia dictada violó los principios previstos en los artículos 490 y 491 del Código procesal Civil del Estado, en razón de que no fueron valorados de manera

conjunta, racionalmente atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia. En donde además señala debe confrontarlas entre sí a efecto de que su enlace interior llegue a una convicción del juzgador, lo cual indica no sucedió, ya que solo valoró de manera genérica las pruebas señaladas en este considerando omitiendo analizar las señaladas en este pliego que da como resultado que la sentencia carezca de fundamentación y motivación en el presente asunto. Que el inferior no tomó en consideración el material probatorio citado, y emitió una sentencia contra los requisitos que señala el artículo 105 del Código Procesal Civil, además refiere que no valoró las pruebas citadas, pues con ellas resultaría procedente declarar que la acción y pretensiones reclamadas por la actora no fueron acreditadas, violó el artículo 106 fracción III del ordenamiento legal antes citado, relacionado con los artículos 490 y 491 del mismo Código citado, que señala la obligación y forma en que debió valorar las pruebas ofrecidas por las partes, y que el inferior no atendió, haciendo que la sentencia resulte infundada, pues no existió una valoración de pruebas.

▪ Que de haberse valorado el material probatorio en términos de estos artículos, la Juez Primario pronunciaría sentencia a favor de los intereses de su representada al quedar demostrado que LA FRACCION QUE DICE LA ACTORA LE CORRESPONDE NO ES DE SU PROPIEDAD, PUES NO EXISTE TITULO QUE ASI LO SEÑALE, SINO QUE SE CONTRAPONA CON EL INFORME DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, QUE DETERMINA LA FRACCION DE DONDE SE DERIVA EL DERECHO DE SU REPRESENTADA LE FUE DADO POR UN TERCERO AJENO A ESTA LITIS DE NOMBRE ***** , persona que le vendió a ***** y ***** , quienes a su vez le transfieren a su representada la fracción materia de este juicio. Que dicha documental NO FUE IMPUGNADA POR LA CONTRARIA y tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil del Estado que no valoró la juez inferior.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

▪ El **segundo elemento** que dice la juez inferior haberse acreditado con la confesión de su representada y testimonial ofrecida por la actora, son insuficientes, ya que no se acredita la **identidad** de la fracción que se reclama en este juicio. No precisa con qué posición formulada produce la convicción de la posesión y tampoco existe vinculación con otras pruebas confrontadas entre sí para darle certeza, porque la testigo ***** declaró tener amistad íntima con su oferente, luego entonces no tiene valor probatorio su dicho y también refiere tener **280 m2 la fracción de terreno, no señala las colindancias porque las desconoce, entonces no existe identidad en la fracción** del predio que posee mi representada con la que reclama la actora y la segunda testigo de nombre ***** carece de credibilidad al tener lazos de gratitud, porque su mamá trabaja con la suegra de la actora, por ello declara lo que le pidió está puesto que no señala las medidas ni las colindancias para saber si esa fracción le corresponde a la actora, así que al no ser testigos idóneos se debieron desestimar y negar valor probatorio. Aplica indebidamente los artículos 471, 480, 441 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos toda vez que ninguno es aplicable al presente asunto ni se acredita el elemento sujeto a estudio.

▪ De igual forma señala que resulta absurdo e irrisorio que el juez inferior sostenga que en base a una INSPECCIÓN JUDICIAL que no sé desahogo, sino que se desistió la oferente que es la parte actora, y le surja a esta UNA PRESUNCIÓN LEGAL cuando dice el artículo 493 y 497 del Código Procesal del Estado de Morelos, el concepto legal y la forma destruir la misma, pero al respecto tenemos que al momento en que se desiste de la prueba el juez inferior ya no podía entrar a un estudio de una prueba que ya no existía al ser retirada de autos. Su sentencia viola el artículo 105 del mismo ordenamiento legal citado, puesto que no es congruente, precisa ni clara con el asunto que se sometió a su jurisdicción. Así que esta prueba no tiene valor probatorio en la forma en que lo señala la inferior y violó en perjuicio de mi representada el artículo 490 de mismo ordenamiento legal invocado, puesto que no existe prueba que confrontar.

- Señala que el **tercer elemento** que analiza la juez inferior tampoco se acreditó con las periciales que dice valorar, puesto que su base técnica radica en las documentales que obran en autos y la actora fue quien señala las medidas y colindancias de los predios en cuestión sin que estos pudiesen entrar a un estudio técnico pues solo refieren haber analizados los documentos que tuvieron a la vista sin señalar cuales de todo el material probatorio que obran en los autos, tanto en este proceso como en los juicios terminados 122/2011 y 158/2006, que resulta infundado e improcedente que la juez inferior tenga por valorados estos dictámenes cuando no está vinculada ninguna otra prueba que acredite la propiedad de la fracción que dicen estar dentro de los derechos que se reclaman, pasa por alto el informe rendido que hice prueba propia del Servicio Registrales y Catastrales al señalar que: “los datos registrales que amparan la propiedad que reclama la parte actora resulta ser diferente, por cuanto a la superficie, si bien es cierto, señala ser de 2,358m² según lo refiere su escritura pública, existe una anotación marginal segregando una fracción de 449.87M² registrada a nombre de *****”, resultando una superficie real de 1,909 m²” **sin quedar la superficie propiedad de mi representada incluida.**
- Que el folio electrónico de su representada es diferente a nombre de ***** y OTRA, con otros datos registrales y una superficie de **250 m²**, desprendiéndose de esta información y documentales que anexa el oficiante **que ambas propiedades son diversas, sin que la fracción de mi representada se incluya a la propiedad reclamada por la actora**
- Que también desestimó las pruebas Confesional y Declaración de parte a cargo de la parte actora, en donde esta reconoce en las posiciones 9 y 27 que los inmuebles son diferentes al que reclama y el de su representada, es decir no existe identidad de predios. Prueba de ello es que al preguntarle en la declaración de parte en que parte de la escritura que acompaña a su demanda inicial señala que la fracción de terreno pertenece a la sucesión, y ella responde que **en ninguna**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

parte. Esto abona a las defensas excepciones que tampoco se estudiaron por cuanto a la identidad del predio reclamado. Por lo que la juez inferior no aplicó al material probatorio el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, pues no confrontó ninguna de ellas para que de su enlace se desprendiera una convicción en su juicio de valor para emitir una sentencia ajustada a la verdad legal y por ello la sentencia que impugno carece de una debida fundamentación y motivación al caso concreto. Violatoria de los artículos 105 y 106 en su fracción III del citado ordenamiento legal.

- Que no se valoró el informe que rindió el INAH, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que informa que en sus archivos no existe trámite alguno de modificación de la fachada que dijo la actora haber realizado y que la juez le concede valor contra los intereses de su representada, que desestimó las pruebas ofrecidas como LA PRESUNCIONAL LEGAL que se desprende de la falta de manifestación a la vista decretada por cuanto a los informes rendidos por el Catastro Municipal y el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

- Que no existió **junta de peritos**, es decir no hubo discusión entre ellos por las discrepancias que señaló de forma independiente para que la juez dirigiera los mismos, solo se sometió el interrogatorio que tampoco fue valorado por la juez inferior en el presente asunto

- Que es infundado que sea condenada su representada al pago de los gastos y costas del juicio, cuando demostró tener la posesión de la fracción que no corresponde al reclamo de la parte actora. El juez primario no señala la base en que se sostiene para su condena solo se limita a señalar el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuando no dio causa o motivo para ello, no explica de forma individual ni general en que se funda para que su representada tenga que pagar lo que señala, pues no existe base pecuniaria para ello, en razón de que la acción y pretensiones que reclame resulta ser mixta tanto declarativa como de condena y ante ello, el primario debe señalar la naturaleza de ello, por lo que deja en estado

de indefensión para impugnar la falta y ausencia de razonamientos al respecto, por lo tanto impugnar la falta y ausencia de razonamientos al respecto, por lo tanto viola el artículo 105 del Código Procesal Civil por cuanto a la falta de claridad en su emisión. En este sentido, este tribunal debe revocar la sentencia que impugno y dictar otra declarando fundados estos agravios en sus términos. Pues no basta señala que se funda en los artículos 156, 157, 158, 159, 165, 166, 689, 590, 692, y 697 del código adjetivo en Vigor, y 1519 del Código Civil vigente. Deja en estado de indefensión tal condena al no precisar en qué se funda para condenar a su pago. Por ello, es que este tribunal debe revocar esta sentencia y declarar fundados los agravios expuestos en sus términos.

Son parcialmente **fundados** los agravios expuestos por el inconforme **y suficientes para revocar** la sentencia impugnada por las razones que se exponen a continuación:

Por cuestión metodológica, este órgano jurisdiccional considera dar contestación a los agravios de manera diversa al orden propuesto por el inconforme e incluso el estudio en conjunto de ellos, dada la relación que guardan entre sí.

Apoya el anterior argumento la jurisprudencia con el rubro:

“Décima Época.
Registro: 2011406.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III.
Materia(s): Común.
Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.).
Página: 2018.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

El estudio de los agravios aludidos se hará de conformidad con lo previsto por el numeral 550 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, que al respecto dispone que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no sean materia de estos o que hayan sido consentidos expresamente.

Sirve mencionar, que el agravio se compone de un hecho y un razonamiento con el que se revele la ilegalidad que se reclama, y que tal como se ha establecido en la reflexión que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, que basta con expresar en los agravios la causa de pedir, sin la necesidad de que deba plantearse a manera de silogismo, o bajo cierta redacción sacramental.

Ahora bien, de la lectura de las diversas aseveraciones contenidas en la totalidad de los agravios expuestos, si bien no se observa un argumento técnicamente estructurado, es factible extraer la causa de pedir, porque se advierte esencialmente que el recurrente adujo:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...la falta de identidad del inmueble que reclama la parte actora...”,

*“...la juez inferior **Subsanó** la ausencia de colindancias para identificar la fracción del inmueble que posee mi representada, supliendo la deficiencia en el planteamiento del hecho marcado con el numeral 2, porque al realizar una simple operación de multiplicación del lado norte que tiene 33 mts por un lado este de 12 mts resulta un total de **396 m2** siempre y cuando el terreno fuera regular, multiplicando el lado por lado”*

“se advierte que la parte actora no identificó la fracción que dice poseer mi representada, requisito de procedibilidad para demostrar la acción reivindicatoria...”,

“... que no se acredita la identidad de la fracción que se reclama en este juicio...”.

Lo sostenido por el recurrente son aspectos que también fueron resaltados por la demandada *********, en su escrito de contestación de demanda aduciendo que:

*“...carece de **IDENTIDAD** entre lo que reclama en su demanda con la citada fracción de terreno que es de mi exclusiva propiedad...”*.

Y en efecto, si bien es cierto en los hechos aludidos por la actora, ésta proporciona las **medidas** de la fracción que pretende reivindicar, sin embargo es **omisa en proporcionar su superficie y las colindancias**, ya que del desglose de los hechos aludidos por el actor y de los documentos anexos a la demanda, no se advierte dicha información.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Sirve a lo anterior, el siguiente criterio emitido por nuestros Tribunales Federales que establece:

Registro digital: 182265

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/56

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIX, Febrero de 2004, página 867

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA MISMA, EL ACTOR DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA LA SITUACIÓN, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL INMUEBLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 498 y 518, fracción VIII, del anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado, correlativos del 174 y del 229, fracción XI, del código procesal en vigor, y la jurisprudencia 17 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, página 43, intitulada: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS." se desprende que para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe determinar con claridad y exactitud en su demanda, el inmueble que reclama, precisando su situación, medidas y colindancias, por lo que si no precisa todos éstos, es evidente que su acción no puede prosperar, aun cuando el demandado acepte poseer el inmueble con la nomenclatura del que reclama el actor, ello es insuficiente para concluir que entre ambos bienes existe completa identidad, por no haber precisado el actor las características indispensables para identificar con exactitud el inmueble que reclama.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 177/90. Agustín Enríquez Cortés y otra. 6 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito *****. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 246/2002. Jesús Cerón Cruz o José de Jesús Cerón o Jesús Cerón, su sucesión. 8 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 435/2002. Óscar Sánchez Moreno. 11 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 405/2002. Óscar Ortega Daniels. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: José Luis Alberto Ramos Ponce.

Amparo directo 390/2003. Carlos García Ramiro. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

El Código civil señala respecto al tema que nos ocupa lo siguiente:

“ARTICULO 965.- NOCION DE POSESION.

Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”

Por su parte el Artículo **663** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, dispone:

*“La pretensión **reivindicatoria** tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios”.*

El numeral **664** siguiente, establece:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

“La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:

- I.- El poseedor originario;*
- II.- El poseedor con título derivado;*
- III.- El simple detentador; y*
- IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.*

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante. El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria”.

El numeral **666** siguiente, señala:

“Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

- I.- Que es propietario de la cosa que reclama;*
- II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;*
- III.- La identidad de la cosa; y*
- IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios”.*

Por último, el artículo **667** del mismo Cuerpo de Leyes dispone:

“Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;*
- II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y*

III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior”.

Ahora bien, el artículo **384** de la Legislación Adjetiva Civil en consulta establece que, sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba. El artículo **386** del mismo Ordenamiento señala que, las partes asumirán la **carga de la prueba** de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Bajo el marco legal antes citado, tenemos que para que prospere la acción **reivindicatoria** deben probarse los siguientes elementos:

- 1.- La titularidad del propietario, es decir, que el que ejerce la acción reivindicatoria sea efectivamente su propietario.
- 2.- Que la posesión que ejerce la parte que se demanda de la cosa sea injustificada, la que se traduce a que se debe demostrar que la posesión es indebida.
- 3.- La identidad de la cosa objeto de la acción.

Conforme a lo antes señalado, se advierte que en el juicio reivindicatorio **debe probarse la identidad de la cosa objeto de la acción, es decir, debe estar plenamente identificado y delimitado el bien que posee el demandado con aquel que reclama el actor,** precisando su **superficie, medidas y colindancias,** por lo que si no precisa todos éstos, es evidente que su acción no puede prosperar, circunstancia que va implícita en la carga procesal que tiene el accionante, de justificar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

fehacientemente que el demandado posee el bien a que se refiere el título que a él le concede ciertos derechos.

Al respecto esta Sala hace propio el criterio emitido por nuestros Tribunales Federales, mismo que establece:

Registro digital: 202500

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.C.T.47 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Mayo de 1996, página 692

Tipo: Aislada

REIVINDICATORIA; DEBE PRECISARSE LA FRACCIÓN DEL TERRENO QUE SE RECLAMA. Es improcedente la demanda que pretende la reivindicación de una fracción de terreno, si el actor como documento fundatorio exhibe una escritura pública, amparando un predio mayor, respecto del cual precisa medidas y colindancias, pero no describe cuál es la parte concreta que pretende señalando medidas, colindancias y superficie; porque esas cuestiones indudablemente no las revela el documento y son indispensables para dar oportunidad al demandado, para preparar su contestación, como lo exige la fracción IV, del artículo 589, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión. Por otra parte, ese aspecto no puede subsanarse durante la secuela procedimental, al no formar parte de la litis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 985/95. Mario Ruiz Hernández. 3 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth ***** Guisa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso a estudio, en la demanda señaló la actora como pretensiones lo siguiente:

*“ a) La declaración judicial de que las sucesiones que represento es la legítima propietaria del bien inmueble ubicado en **AVENIDA ATLACOMULCO NUMERO DOS “A”, COLONIA ACAPTZINGO, INCLUYENDO LAS CONSTRUCCIONES MARCADAS CON EL NÚMERO TRES, SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA NÚMERO 23,958, VOLUMEN 88, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1940, EXPEDIDA POR EL LICENCIADO, GRACIANO CONTRERAS TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 54 DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL,** con todos y cada una de sus accesorias.*

b) Como consecuencia de lo anterior la desocupación restitución y entrega física, material y legal del inmueble indicado en el inciso anterior, cuyas características del mismo describiré más adelante, con sus frutos y accesorios que de hecho y por derecho me corresponden.

c) El pago de las pensiones rentísticas que he dejado de percibir a partir de la fecha en que esta persona ha estado ocupando el multicitado inmueble y que se detalla en el apartado de la presente demanda.

d) El pago de daños y perjuicios causados por la suscrita.

e) El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, y consistente en 25% del valor del inmueble materia de esta controversia, así como los gastos que se generen, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia...”

Ahora bien, de los documentos que describe en sus pretensiones y narrativa de hechos y que fueron adjuntos a su demanda, adquieren especial relevancia los que enseguida se mencionan:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

1.- Copia certificada de la escritura pública número ***** , volumen 188, pasada ante la fe del Notario Público número 54, de México Distrito Federal de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta, la cual contiene la protocolización del **contrato de compraventa** que celebraron por una parte como vendedora la señora ***** **VIUDA DE** ***** , en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del señor General ***** ***** , y como compradora la señora ***** **VIUDA DE** ***** , quien adquirió para sí el bien inmueble ubicado en **el** ***** , **con superficie de 2,358 metros cuadrados.**

2. **Certificado de libertad y/o de gravamen** expedido por el Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el tres de diciembre del dos mil dieciocho, con firma electrónica, en la que se asentó como propietaria a ***** **VIUDA DE** ***** , del bien inmueble ubicado en ***** , con superficie de 2,358.00 metros cuadrados, registrada con folio real ***** , el cual cuenta con una anotación por orden judicial de fecha veinticinco de mayo del dos mil seis, ordenado por el Juez Sexto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en relación al expediente número **839/1987**, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** **VIUDA DE** ***** , promovido por ***** , radicado en dicho Juzgado, además en las observaciones se aprecia como nota que una fracción de ese predio con superficie de 449.87 M2, pasó a dominio del señor ***** .

Como se observa, en el escrito inicial de demanda la parte actora, dejó de señalar aspectos importantes e imprescindibles para la debida acreditación de la acción ejercitada; ya que si bien mencionó las medidas, **no precisó la**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

superficie y las colindancias de la fracción del inmueble objeto de contienda dentro de la totalidad del predio de su propiedad.

Señaló de manera concreta que la demandada ******, entró a ocupar la fracción de terreno de su propiedad, “...cuyas medidas son de la fracción a reivindicar las siguientes:*

*AL NORTE MIDE 33.91 METROS.
AL SUR MIDE 36.16 METROS.
AL ESTE MIDE 12.22 METROS.
AL OESTE MIDE 11.82 METROS...”*

Sin que la parte actora especificara la superficie y las colindancias de la fracción de terreno a reivindicar; en tanto es de tomar en consideración que el documento que sirve de título de su reclamo por parte de la parte accionante es la escritura señalada con antelación, la cual se refiere a una superficie visiblemente mayor (1,908.13 metros cuadrados), y si bien refiere las medidas, **no especificó la superficie y las colindancias de dicha fracción**, es decir no describió cuál es la parte concreta que pretende reivindicar, ya que éstas características imprescindibles no las revela el documento citado con antelación, y son indispensables para dar oportunidad al demandado, para preparar su contestación, luego entonces era carga procesal de la parte actora ******, precisa y acreditar debidamente la **identidad** entre la fracción que señala y aquel que reclama de su contraparte, debió señalar con precisión no solo las medidas, sino también la **superficie y colindancias** de dicha fracción en su escrito inicial de demanda.*

Más aun, que si bien es cierto anexó a su escrito inaugural los documentos que consideró fundatorios de su acción, de los que se desprende la propiedad de la totalidad de la superficie que pertenece a la actora, sin embargo no existe una precisión respecto de la fracción que reclama de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

demandada, porque aun cuando existen interpretaciones diversas como la contenida en la jurisprudencia número XVII.2o.C.T. J/6⁴ de que el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella, esto implica que los documentos referidos deben ser claros y precisos, lo que no ocurre en el caso a estudio, al advertirse que no se encuentra debidamente delimitada en los hechos de la demanda y mucho menos de los documentos fundatorios de la acción, la fracción motivo de la contienda, su exacta ubicación, superficie y colindancias y que se encuentra inmersa en la totalidad del predio de su propiedad, siendo insuficiente solo establecer las medidas como lo efectuó la actora.

Se apoya lo anterior en la tesis que señala:

“Época: Novena

Registro: 165601

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.197 C

Página: 2020

CAUSA DE PEDIR. LOS DOCUMENTOS A QUE SE REMITE EL ACTOR EN LA DEMANDA, DEBEN TAMBIÉN SER CLAROS Y PRECISOS (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 26/2002-PS). La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido, a fin de integrar

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

debidamente la causa de pedir, hacer remisión expresa y detallada a situaciones, datos o contenidos en los documentos anexos a la demanda. Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que, para que dicha remisión cumpla con lo ordenado en el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que las situaciones y datos contenidos en esos documentos, sean también claros y precisos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 687/2009. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 20 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 26/2002-PS citada, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11.”

Por tanto era menester, señalar con claridad y precisión los hechos de su demanda y en su caso acompañar los documentos de los que se desprendiera claramente la causa de pedir, sin que quede a la labor del Juez complementar tales cuestiones como lo hizo la A quo en el presente asunto, al determinar mediante una simple operación aritmética la supuesta superficie de las fracción reclamada.

Es conveniente referir, que aun cuando de las pruebas desahogadas se encuentra la pericial en materia de topografía ofrecida por la parte actora a cargo del perito en materia de Topografía- Geodesta, Ingeniero *****, quien emitió su dictamen mediante escrito número ***** de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, quien en sus conclusiones señaló:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“...Como conclusión se tiene que le superficie del predio motivo del litigio se encuentra al interior de la superficie que fue motivo del contrato de compraventa ante el notario público 54 de la Ciudad de México D.F., Lic. Graciano Contreras, bajo el número de escritura ***** Vol. *****, de fecha 24 de octubre de 1940, instrumento celebrado entre la C. *****Vda. De *****, y la C. *****Vda. De *****, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, amparando una superficie de 2,358 metros cuadrados, y así mismo, al interior de la superficie tota del inmueble ubicado en *****”*

Lo anterior, contraviene lo señalado por el numeral 384 del Código Procesal Civil en vigor, que señala que solo los hechos controvertidos o dudosos son sujetos de prueba; esto es, solo los hechos que han formado materia de la litis son sujetos de ser probados.

Siendo innegable que debieron darse las bases a fin de que, partiendo de la premisa de hechos que obraran expresados en la demanda y medios de prueba aportados para su acreditación, se obtuviera con un grado de certeza razonable la posibilidad de la declaración peticionada por el actor en su demanda.

De ahí, que si omitió exponer con claridad y precisión en su demanda los aspectos antes reseñados e incluso con los documentos anexos no se deriva de manera fehaciente y razonable su ubicación, y dejó de señalar aspectos importantes e imprescindibles para la debida acreditación de la acción ejercitada; y si bien es cierto señaló las medidas, **no precisó la superficie y colindancias** de la **fracción** motivo de su reclamo, es inconcuso que no puede subsanar tal deficiencia con las pruebas aportadas, pues el

desahogo de éstas requiere como presupuesto la existencia de hechos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis, bajo el rubro:

“Época: Novena
Registro: 172229
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.316 C
Página: 1051

DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS. Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2002. María Melchora Valentina Buendía o Melchora Valentino Buendía. 24 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 428/2009, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de noviembre de 2009.”

Bajo esta premisa, no es congruente la sentencia motivo de esta Alzada, siendo procedente **revocar** la decisión de primer grado, y en base a este contexto legal, al no haberse acreditado debidamente la identidad de la **fracción motivo de reclamo, precisando en el escrito inicial de demanda su ubicación, superficie y colindancias, y no solo las medidas como fue expuesto**, lo legalmente factible es declarar parcialmente fundados los agravios expuestos y suficientes para resolver que es improcedente la acción ejercitada conforme a los razonamientos antes precisados.

Esta Sala no deja de mencionar que el criterio empleado en la presente resolución es sustancialmente congruente con el sostenido al resolver el toca civil 532/2019-17, mediante sentencia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, respecto de la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte ahí actora, en el tramite del amparo directo 104/2020, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito.

Finalmente, es de mencionarse que resulta ocioso el análisis de los diversos motivos de disenso expuestos por el apelante, atendiendo a que conforme a lo antes resuelto que permite modificar el fallo combatido, el estudio que esta autoridad emprenda de ellos no cambiaría el sentido de la sentencia.

Ahora bien, al tratarse de un juicio que versa no solo sobre una pretensión declarativa de propiedad sino también sobre otra de condena, como lo es la restitución por parte de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada del bien inmueble a reivindicar, a favor de la parte actora, tal y como en el presente caso se advierte del escrito de demanda inicial en el que una de las pretensiones es que se condene a la demandada a la desocupación, restitución y entrega física, material y legal del bien inmueble materia del juicio, a favor de la parte actora, y al haberse declarado que ***** , en su carácter de albacea de las sucesiones a bienes de ***** y ***** , no acreditó la acción reivindicatoria que ejerció en contra de ***** , y al serle adversa la sentencia, se condena al pago de gastos y costas, tal y como lo previene el numeral 158 de Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

V. Condena en Costas en Segunda Instancia.

De lo aquí resuelto, atendiendo a que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 159 fracción IV del Código adjetivo de la materia, no ha lugar a efectuar condena en costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los artículos 530, 531 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva dictada con fecha **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en autos del expediente **37/2019-2**, debiendo quedar en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sometido a su consideración y la vía elegida en la correcta.

SEGUNDO *La parte actora *****; en su carácter de albacea de las sucesiones a bienes de ***** y *****; no acreditó la acción reivindicatoria ejercitada en contra de la demandada *****; por los razonamientos vertidos en la parte considerativa del fallo.*

TERCERO.- *Se absuelve a *****; de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.*

CUARTO.- *Al tratarse de un juicio que versa no solo de acciones declarativas sino también de condena, y al haberse declarado que *****; en su carácter de albacea de las sucesiones a bienes de ***** y *****; no acreditó la acción reivindicatoria que ejercitó en contra de *****; y serle adversa la sentencia, se condena al pago de gastos y costas, tal y como lo previene el numeral 158 de Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.*

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

SEGUNDO. No ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia, conforme al considerando último de esta resolución.

TERCERO. Remítanse los autos originales con testimonio de esta sentencia al Juez de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

A S Í por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, con el Voto Aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE**

FIGUEROA quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 196/2021-17, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PARTE DEMANDADA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR LA JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PROMOVIDO POR *** EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LAS SUCESIONES A BIENES DE ***** Y *****, EN CONTRA DE *****, EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 37/2019-2, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el correo electrónico **así como** el número celular que se mencionan en el escrito de cuenta **382** de veinticinco de mayo de la presenta anualidad⁵, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132,

⁵ Visible a foja ocho del toca civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntalicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

“ARTICULO 13.- Principio de oralidad. *El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.*

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatez procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”

“ARTICULO 126.- Formas de notificación. *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia.

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones.

Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado.”

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

“ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.”

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente

para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”*

“ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. *Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”*

“ARTICULO 134.- Notificación por edictos. *Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

I.- Cuando se trate de personas inciertas;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

“ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.”

“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”

“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores

notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

“ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

copia simple de la resolución que se le notifique.”

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de dieciséis de junio del año que transcurre; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que el abogado patrono de la parte demandada señala en su escrito de cuenta **382** de veinticinco de mayo de la presenta anualidad, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados⁶ -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

“PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos

⁶ Con voto en contra del Magistrado ponente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto. El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).
- Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.
- Correo electrónico.

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- I. *La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. *Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. *Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. *El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. *Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.”

También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

autoridad máxima en la entidad federativa, **el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento**, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:

*“**TERCERO.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**CUARTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126⁷ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran **acotadas** precisamente por la ley - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, **empero**, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó)

⁷ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14⁸**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3⁹ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.**

⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

⁹ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados.** Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSTITUCIONAL. *De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."¹⁰*

¹⁰ **Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.*"¹¹

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen*

¹¹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹²

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que**

¹² Novena Época, Instancia: **Primera Sala**, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución.** De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento**; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno- en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópic de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación **NO** reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Y, por el contrario, **en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

“Artículo 26. *Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:*

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, *y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”*

“Artículo 30. *Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:*

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará

constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 196/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 37/2019-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio, dado que, al incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 196/2021-17. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 37/2019-2. JEEF/CHRH

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR